



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós, (2022)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00458-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA :05/08/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ contra GRUPO BANCOLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por el accionante.

2. HECHOS

Sostiene el actor que presentó petición adiada 07 de junio de 2022 dirigida a la sociedad BANCOLOMBIA S.A, a través del correo electrónico, bajo el radicado No. 1000114827.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada GRUPO BANCOLOMBIA S.A, por lo que acude a este mecanismo con el fin de garantizar la protección del ejercicio del derecho de petición.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a BANCOLOMBIA S.A a responder la petición adiada 07 de junio de 2022 con radicado No. 1000114827.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del veintisiete (27) de julio de 2022, ordenándose al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S.A.

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal judicial rindió informe el 04 de agosto de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, manifestando que se procedió a dar respuesta en escrito separado al derecho de petición presentado, adjuntando constancia de envío al correo electrónico victorberrio06@gmail.com.

Que allegan también copia de la respuesta al accionante.

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

RAD. : 0800140530072022-00458-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD. : 0800140530072022-00458-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

RAD. : 0800140530072022-00458-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme los hechos, pretensiones formuladas por el accionante, y respuesta de la accionada, se presenta el siguiente problema jurídico a resolver:

¿ Vulnera la accionada el derecho de petición cuya protección invoca el accionante por no darle respuesta al derecho de petición elevado el día 07 de junio de 2022, o por el contrario debe negarse la tutela solicitada por hecho superado?

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a **BANCOLOMBIA S.A** a responder la petición adiada 07 de junio de 2022 con radicado No. 1000114827.

- Con respecto a la presunta vulneración del derecho de petición:

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal judicial, rindió informe el 04 de agosto de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, e indica que procedió a dar respuesta en escrito separado al derecho de petición presentado.

Se revisa la respuesta emitida y se encuentra que se contestó en los siguientes términos:

“ ... Respecto a su requerimiento presentado mediante derecho de petición el cual radicamos con número 3000125966, donde solicita atención a varias peticiones.

Después de las respectivas validaciones le brindamos respuesta de la siguiente manera:

- *Se me informe sobre el estado de mi cuenta de ahorros No. 12061919595 y que debo hacer para poder volver usarla.*

Le indicamos que actualmente su cuenta terminada en 9595 se encuentra en estado activa, y puede transar con normalidad.

- *Solicitar se ordene el desembargo de mi cuenta.*

Sea lo primero indicar que, debido al comportamiento de pago presentado frente a su obligación, se evidenció que el 05 de agosto del año 2016, se dio apertura a un Proceso Jurídico en su contra, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga.

Pese a lo anterior, el 12 de abril de 2018 se procedió a radicar la solicitud de terminación del trámite judicial que cursa ante el Despacho mencionado previamente, por pago total; esto teniendo en cuenta que fue cancelado en su totalidad el crédito en mora a su cargo. En ese orden de ideas, lo invitamos a remitirse al despacho en mención

En relación con el levantamiento de medidas cautelares, es el Juzgado de conocimiento quien decreta la terminación del proceso, posterior a ello elabora los oficios para desembargo, los cuales se entregan exclusivamente al extremo demandado, esto con el objetivo de que se radique ante las entidades correspondientes.

Estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en Medellín 4025158 y en la línea gratuita a nivel nacional 018000932377.

- *De no ser esta la forma de realizar dicha solicitud, se me informe la manera correcta.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD. : 0800140530072022-00458-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

En relación con el levantamiento de medidas cautelares, es el Juzgado de conocimiento quien decreta la terminación del proceso, posterior a ello elabora los oficios para de desembargo, los cuales se entregan exclusivamente al extremo demandado, esto con el objetivo de que se radique ante las entidades correspondientes...”.

Así mismo se adjunta constancia de remisión al correo electrónico victorberrio06@gmail.com, el día 04 de agosto de 2022 a las 09:35 a.m. tal como obra a continuación:



Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD. : 0800140530072022-00458-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : 05/08/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, las accionada dio respuesta oportuna a la misma, advierte este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **ANDRES ANGEL JIMENEZ MARTINEZ** actuando en causa propia contra **BANCOLOMBIA S.A.** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce78cf37ebd8d9fde9e889146b85bcc4e646719ba391e629526a114e9a485a2**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Documento generado en 05/08/2022 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>